

Islas Jónicas y Haití se rigen en todo lo demás que á las letras se refiere, menos en materia de recambio por la legislación francesa, como también, en cuanto al vencimiento de ellas, los Estados de Bélgica, Italia, Gran Ducado de Luxemburgo y el cantón de Ginebra (parte del Jura). Bélgica el Gran Ducado de Luxemburgo, y los cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura), tienen sobre el pago de letras la misma legislación que en Francia, la cual rige también en dicho ducado y cantones más el del Tesino y Rumania, en cuanto á letras perdidas; en Bélgica, Italia y el mismo ducado y los cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura) en materia de protesto por falta de pago; en los mismos Estados, más los de Rumania, Portugal y el cantón del Tesino en cuanto al pago por intervención y en el Gran Ducado de Luxemburgo, y cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura) en lo relativo á la garantía solidaria de los firmantes de la letra. Finalmente, en cuanto á las cuestiones relacionadas con las letras de recambio y sus cuentas de resaca, es la legislación española la que se aplica en Italia, Francia, Gran Ducado de Luxemburgo, Rusia, Polonia, Rumania, Grecia, Islas Jónicas, Haití y los cantones de Ginebra, Tesino y Berna (parte del Jura.)

Pagarés y cartas-órdenes

El pagaré, como su nombre lo indica, es en España un documento en virtud del cual una persona se obliga á pagar á otra, ó á su orden, en una época dada, una cantidad; de manera que la circunstancia especial que lo hace diferenciar de una letra de cambio, de cuya naturaleza y efectos sin embargo participa, es la de que su pagador es el mismo librador. El pagaré es un documento de comercio siempre que es consecuencia de una operación comercial, ó que pertenece al comercio la persona que lo suscribe, y puede ser pagadero por el mismo firmante ó un mandatario suyo en una plaza distinta de aquella en que se emite, en cuyo último caso se considera como un documento comercial, aun cuando no sean comerciantes ni la persona del firmante ó librador ni la del portador.

Los pagarés deben expresar la fecha en que se extienden, el importe de la suma pagadera, el nombre de la persona á cuyo favor ó á cuya orden se extiende, la época del pago, el valor recibido y en qué concepto, y la firma del pagador. Cuando el pagaré no es á la orden, ó carece de alguno de estos requisitos, no tiene en cuanto á sus efectos carácter de tal; en otro caso, como es fácil comprender, no necesitan, como las letras de cambio, la aceptación del deudor, puesto que ella existe desde el momento en que el pagaré queda formalizado, ni tampoco amoldarse á las reglas establecidas para la provisión de fondos, á menos que se trate de pagarés pagaderos en sitio distinto de la plaza en que se extendieron.

Todo pagaré firmado por un comerciante se supone hijo de una operación mercantil, y el suscriptor queda sujeto á las leyes del Código de comercio.

Todo pagaré á la orden de una persona, en el cual no se exprese la época del vencimiento, debe pagarse dentro de los diez días siguientes al de su fecha, y en todo caso debe consignarse al dorso de él el recibo de las cantidades recibidas á cuenta de su total importe.

Protestado por falta de pago un pagaré, cosa que puede hacerse y se hace siguiendo el mismo procedimiento que si se tratara de una letra aceptada, el portador ha de entablar su demanda contra los endosantes antes de terminados los dos meses que siguen á la fecha del protesto, so pena de perder contra ellos todos sus derechos; conservando en todo caso los que le competen contra el suscriptor del pagaré.

En todo lo demás se aplican al pagaré las mismas disposiciones dictadas para la letra de cambio.

Además de los pagarés, se usan también en el comercio otros documentos, tales como

las *cartas órdenes*, las *cartas de crédito* y los *talones ó cheks*. Las cartas órdenes han de pagarse á su presentación cuando no fijan la época de su vencimiento, y no tienen el carácter de tales cuando no son á la orden. Cuando se niega el pago de una carta orden, ha de hacerse protestar y entablar la oportuna demanda antes que espiren los dos meses siguientes al día de la fecha del protesto, si la carta orden se expidió en territorio español, ó en otro caso, antes de terminado el mismo plazo, pero contándolo desde el día en que el protesto, mandado por el primer correo que sigue al de su fecha, haya debido llegar á poder de la persona á quien el portador intente demandar. Pasado este término, carece el portador de acción contra los endosantes, y también contra el librador, si éste prueba que el pagador tenía oportunamente los fondos necesarios para su pago. Debe, sin embargo, advertirse, que las cartas órdenes extendidas *al portador* pero sin indicación de una persona, cualquiera que ella sea, no producen efecto alguno.

Las cartas de crédito á la orden, que son aquellas en que una persona encarga á otra la apertura de un crédito que no exceda de una cantidad determinada, á favor de un tercero, no es un efecto ó documento comercial sino cuando aquellas son comerciantes y la carta resulta de una operación mercantil. Estos documentos no pueden protestarse ni dan al portador acción alguna, ni siquiera contra su firmante, pudiendo éste revocarlos, á menos que lo haga en un momento inoportuno y de mala fé; la revocación debe, sin embargo, tener por causa, la insolvencia del portador. Cuando la carta de crédito no señala el límite de él no produce efecto alguno.

Los *talones ó cheks*, como vulgarmente suelen llamarse en muchas plazas, son órdenes al portador y á la vista que expide una persona contra otra, ó más generalmente contra un Banco en el cual tiene sumas disponibles. Así, pues, el talon viene á ser como una letra pagadera á la vista y supone siempre la previa provisión de fondos, razón por la cual, aparte de su especial naturaleza, se rige por los mismos principios que aquella.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—En esta nación rige en esta materia, la misma legislación que veremos al ocuparnos de Austria.

América Meridional.—El Perú tiene y aplica en esta parte la legislación española.

El Código brasileño sólo menciona las *letras da terra*, que son letras de cambio libradas y pagaderas en el interior de una misma provincia.

En Chile los pagarés entre comerciantes se consideran como actos de comercio aunque no sean á la orden. Estos últimos son pagaderos dentro el término de los diez días siguientes al de su fecha, cuando no determinan la época del vencimiento. Los pagarés á la orden no satisfechos han de protestarse, y una vez cumplida esta formalidad, el portador puede exigir su reembolso y el de los gastos, debiendo reclamar uno y otro del librador ó de los endosantes á su voluntad, dentro el término de tres meses contados desde la fecha del protesto si éste tuvo lugar en Chile, y en otro caso, dentro de un plazo prudencialmente bastante para que el protesto pueda llegar á manos de la persona contra la cual el portador quiera reclamar. Transcurridos estos términos, pierde el portador todos sus derechos contra los endosantes y sólo los conserva respecto del suscriptor ó librador. Aquel puede admitir una parte del total importe del pagaré, pero ha de hacerlo protestar por el resto si quiere conservar su derecho. En lo referente á cartas órdenes y de crédito, se sigue la legislación española.

En la República Argentina, tanto los pagarés como los vales y billetes á la orden se consideran como letras de cambio, siendo transmisibles por simple tradición ó entrega todos los documentos de esta clase librados *al portador*, al paso que no producen más efecto que el de una simple promesa cuando no son á la orden. En lo demás, se aplican á estos documentos los mismos principios que expusimos al hablar de las letras de cambio.

Los pagarés han de expresarse en Méjico y Centro América su importe, el sitio en que

son pagaderos, la época del vencimiento y la fecha y la firma del que lo suscribe. Aparte de la aceptación, que no tiene en los pagarés ninguna razón de ser, se aplican á estos documentos todas las reglas de las letras de cambio con algunas diferencias en cuanto á la manera de entablar el portador las reclamaciones procedentes. Estas diferencias consisten en que la reclamación ha de entablarse dentro de los ocho días siguientes al del protesto, si no quiere perder su acción contra los endosantes. El endosante que pagó al portador un pagaré, puede á su vez reclamar de igual manera contra los endosantes anteriores. También se usan en Méjico y Centro América las cartas de crédito, ó sean cartas órdenes de una suma indeterminada aunque de máximo determinado, en las cuales debe consignarse este máximo, el nombre ó designación del portador y las firmas del que da la orden y de aquel á favor del cual la expide. Para el pago de esta clase de documentos, el pagador, si la persona del portador le es desconocida, puede exigir que la identifique y hasta que una persona conocida firme el recibo de aquélla.

Austria.—Los pagarés han de expresar su calificación de tales, su importe, el nombre de la persona á cuya orden se extienden, punto y fecha de su emisión, época de su pago y la firma del suscriptor. Se aplican á los pagarés las mismas disposiciones que á las letras de cambio, menos en lo tocante á la aceptación; pero ello no obstante, como quiera que en Austria se usan también pagarés vencidos á un plazo vista, éstos han de presentarse al pagador para que los feche al objeto de saber cuándo empieza á transcurrir el plazo indicado, siguiéndose en tales casos en lo relativo á la presentación, protestos por falta de aceptación y demás, los mismos procedimientos que en las letras de esta naturaleza; aun cuando es necesario advertir, que cuando, según éstos, pierde el portador sus derechos para con los endosantes, tratándose de pagarés, los pierde igualmente contra el librador ó suscriptor. En caso de quiebra de éste, puede el portador exigirle iguales garantías que el de una letra de cambio aceptada á su aceptante, y como es natural, dicho suscriptor, á semejanza de éste, puede depositar el importe del pagaré á costa y riesgo del portador cuando ha transcurrido el término de su vencimiento y el hábil para el protesto sin haberse presentado. Se aplican á los pagarés á la orden, las mismas reglas vigentes para las letras de cambio, en cuanto á las copias de dichos documentos y á los perdidos, extraviados ó falsos, con la sola diferencia de pasar al suscriptor ó librador del pagaré las obligaciones que en materia de letras corresponden al aceptante.

Respecto á los demás documentos de crédito, si bien antiguamente eran legalmente reconocidos por la legislación austriaca, no lo son ya actualmente; pero algunas de las comarcas alemanas que, como oportunamente dijimos, se rigen en lo demás por leyes iguales á las de Austria, han conservado estos documentos y se admiten en ellas de una manera legal hasta cierto punto. Así es que en Francfort, Saxe y el ducado de Saxe-Weimar, la carta orden produce los mismos efectos de la letra de cambio cuando está extendida con las formalidades de ésta, excepción hecha de su calificación de letra de cambio.

Bélgica.—Este Estado sigue en un todo la legislación francesa.

Dinamarca.—Se rige por la ley alemana sobre el cambio.

Estados-Unidos.—Se observa aun la antigua legislación inglesa con arreglo á la cual los pagarés estaban sujetos á las mismas formalidades y producían iguales efectos que las letras de cambio interiores. Otro tanto sucede con los talones ó *cheks* en cuanto se rigen por la legislación citada. Son pagaderos á su presentación, la cual ha de hacerse dentro de un plazo razonable, que por la costumbre generalmente admitida se entiende serlo el de cuarenta y ocho horas. Transcurrido este plazo pierde el portador sus derechos contra el firmante, si el pagador quebrara; pero cuando éste sin haber quebrado y teniendo en su poder fondos del librador ó suscriptor se niega á pagar, puede ser compelido á dicho pago. En todo caso, la aceptación previa no es necesaria, ni puede expedirse ningún *chek* cuyo importe no llegue á veinticinco pesetas. La simple emisión de un *chek* supone provision previa de fondos, y en las plazas norte-americanas se admite como numerario. Las

cartas órdenes no se transmiten por endoso sino por simple tradición, á menos que lo sean á la orden.

Francia.—En cuanto á los pagarés, á su forma y contenido, á lo que han de expresar los emitidos á la orden y á los principios aplicables indistintamente á ellos y á las letras de cambio, se observan en Francia iguales reglas que en España. Las cartas órdenes ó *mandats*, como allí se llaman, no constituyen documentos mercantiles sino entre comerciantes y por actos de comercio. La carta orden confiere al portador el derecho de reclamación de igual manera que la letra debidamente protestada, si bien la acción que puede nacer de aquella no prescribe hasta transcurridos treinta años en vez de cinco; pero es en todo caso susceptible de endoso y de aceptación. Los checks han de ser pagaderos á la vista, fechados y firmados por su librador, y pueden ser pagaderos al portador ó á una persona determinada, ó á la orden, y transmitirse por endoso, aun en blanco. Se aplican á esta clase de documentos las disposiciones relativas á la garantía ó responsabilidad del librador y endosantes de la letra de cambio, y al protesto y á las reclamaciones nacidas de la negativa de pago de estas últimas. El *chek* no presentado dentro de un plazo de cinco ó de ocho días, según si se emitió en la misma plaza en que es pagadero ó en otra distinta, caduca, y su portador pierde todo derecho contra el firmante, si la provision de fondos hecha por éste al pagador hubiese perecido. El *chek* ha de expresar además el punto ó plaza en que se emite y la fecha de su emisión escrita en letras y de puño del firmante. Es nulo todo convenio entre partes cuando tiende á hacer que el *chek* no sea pagadero á su presentación. El que emite un *chek* sin haber hecho previa provision de fondos al pagador, incurre en una multa de 6 por ciento del importe de aquel, no pudiendo ser nunca inferior á la de 100 francos.

Grecia.—Lo mismo tratándose de pagarés que de cartas órdenes y checks, se observa análoga legislación que en Francia.

Hungría.—Los pagarés solo son válidos en calidad de tales cuando están firmados por un comerciante inscrito en la matrícula ó registro público de los que profesan este ramo, y han de contener las mismas formalidades que la letra de cambio, con más, la mención del valor suministrado. Es natural, pues, que se apliquen á estos documentos todas las reglas prescritas para las letras, exceptuando las de la aceptación. Pero como al igual que en Austria, hay en Hungría pagarés vencidos á un plazo vista, estos han de presentarse al pagador dentro de los plazos determinados para la aceptación de las letras de cambio, á fin de que aquel los vise y ponga la fecha de su presentación á partir de la cual ha de contarse el plazo fijado. Si el deudor del pagaré se niega á visarlo, ha de hacerse protestar; y si el portador no lo presenta dentro del término hábil, pierde sus derechos contra los endosantes.

Inglaterra.—Los pagarés en las Islas Británicas pueden, como la letra, ser interiores y exteriores, y hasta pueden expedirse á la orden del mismo firmante, si bien en este último caso no adquieren carácter propio de pagaré hasta después de endosados á favor de otra persona ó á su orden; los pagarés pueden serlo al portador. El pagaré no se perfecciona hasta después de hecha su entrega á la persona á favor de la cual se extendió. El portador de un pagaré, pagadero á la vista y que fué por él adquirido por endoso, ha de presentarlo al cobro dentro de un plazo razonable so pena de perder todos sus derechos contra el endosante, determinándose, según la naturaleza del pagaré, los usos de la plaza y las circunstancias particulares, el momento en que termina este plazo razonable. Para que el endosante de un pagaré quede obligado, es necesario que el portador lo presente al pago. En lo demás, se aplican á los pagarés las disposiciones relativas á las letras de cambio, y para estos casos, se considera al suscriptor de aquellos como al aceptante de estas, y al primer endosante de los unos, como al librador de una letra pagadera á su orden y aceptada. Deben exceptuarse, sin embargo, por no tener aplicación á los pagarés, las disposiciones dictadas para las letras y relativas á su presentación á la aceptación, á esta y á